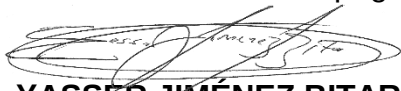


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2021-00861, informándole que se encuentra pendiente resolver auto que libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S): SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DEMANDADO(S): GRUPO EDUCATIVO SINU S.A.S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2021-00861- 00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio liminar de la demanda, encuentra el Juzgado que si bien en el acápite de notificaciones se indica el correo electrónico ramoscordero1964@gmail.com, como de propiedad del señor Jorge Mario Bermúdez Márquez en calidad de representante legal de la entidad demandada; damos cuenta que del certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa en la demanda, quien figura en calidad de representante legal de la entidad es la señora OFIR DEL CARMEN OTERO ANAYA. Además debe corregirse en ese acápite, los demás sujetos que se incluyen en él y que no hacen parte del asunto de la referencia.

Pese a lo anterior, del mismo documento antes mencionado podemos extraer que el canal digital aportado es el que está registrado para la entidad en Cama de Comercio, pero de igual manera se omitió cumplir íntegramente con el requisito señalado en el 2º inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este es, **afirmar que la dirección electrónica corresponde a la que la parte ejecutada efectivamente utiliza,**

Siendo lo anterior así, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane el yerro encontrado, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica a la abogada como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica para que actué dentro del proceso a la abogada LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd124fe733c50ff1306616c9d6a95f8e3cd8041ea1dad3bf54ba2f553ea962c**
Documento generado en 24/11/2021 11:14:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>